



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0167 - 2017-GM/MPMN

Moquegua,

24 ABO. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 022358, de fecha 21 de junio del 2017, interpuesto por Luci Taciana Mamani Centeno, en contra de la Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de junio del 2017, el Informe Legal N° 664-2017-GAJ/MPMN, de fecha 17 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 231°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su artículo 9°, señala: "Definición de infracción: Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones Administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este Reglamento debe ser sancionado administrativamente"; en su artículo 10°, señala: "Artículo 10.- Sanciones Administrativas: Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad solidaria, la autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.- Sanciones: 10.1.1.- Multa.- Sanción pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua. (...) La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; y dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se tiene señalado como infracción el Código 049: "Agresión física a la Autoridad y/o Policía Municipal sin perjuicio a las acciones penales", calificación de la infracción (Grave), Sanción Pecuniaria (Multa de 100% UIT)".

Que, mediante Acta de Constatación N° 001328, de fecha 22 de marzo del 2017, siendo 11:50 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Puesto de Venta de Paltas", ubicado en Mercado Central - Patio N° 01, Puesto N° 102, conducido por la señora Luci Taciana Mamani Centeno, constándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verificó que la conductora antes mencionado realiza venta de sus productos con una balanza adulterada - 50 gramos en perjuicio del consumidor; en el momento de la retención de la balanza la conductora del puesto se habría puesto agresiva, agrediendo y jaloneando el chaleco y la camisa del Policía Municipal que intervenía (...)".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001331, de fecha 22 de marzo del 2017, se infracciona a la administrada Luci Taciana Mamani Centeno, conductora del puesto de venta de paltas, ubicado en el Mercado Central - Patio N° 01,

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Puesto N° 102, con la infracción del Código 49: "Agresión física a la autoridad y/o Policía Municipal", imponiéndosele una multa de S/ 4,050.00 soles, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, con Expediente N° 12038, de fecha 28 de marzo del 2017, la administrada formula descargos y solicita la nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001331 y del Acta de Constatación N° 001328, es así que, mediante Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de junio del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declara improcedente la solicitud de descargo presentado por la administrada, y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001331 y el Acta de Constatación N° 001328, de fecha 22 de marzo del 2017, otorgándose a la administrada el plazo de ley para que cancele en la caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/ 4,050.00 soles, entre otros aspectos.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias², en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de junio del 2017, notificado en fecha 05 de junio del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 20; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 022358, de fecha 21 de junio del 2017, interpone el recurso de apelación³; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 1. (...) a través de la Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de junio del 2017, se está vulnerando, la Papeleta N° 001331 y Acta de Constatación N° 001328, de fecha 22 de marzo del 2017, a pagar S/ 4,050.00 soles, la cual no estoy de acuerdo, por el abuso de autoridad que se me está haciendo. Así mismo me ratifico en todos los extremos en el descargo que realice ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto con Expediente N° 120538, de fecha 28 de marzo del 2017, donde el señor Gerente de Servicios a la Ciudad no lo tomó en cuenta. 2. La Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de junio del 2017, viola el principio al derecho de defensa y el derecho al principio de garantía constitucional a la motivación de las decisiones administrativas. 3. El Gerente de Servicios a la Ciudad, Ing. *Ciro Zavaleta López*, en típico abuso de autoridad para declarar improcedente mi petición, ha incorporado hechos falsos con el informe N° 017-2017-JAOM-PM-SGAC-GSC/MPMN, que no han sido parte (motivación), vulnerando el principio al debido proceso y el principio al derecho a defensa "Artículo 139° inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú".

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

² Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la administrada alega básicamente que el acto administrativo impugnado, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto se habría soslayado el principio al debido procedimiento, que conlleva el derecho a la defensa y a obtener una resolución debidamente motivada; Es el caso, mediante Acta de Constatación N° 001328, de fecha 22 de marzo del 2017, siendo 11:50 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Puesto de Venta de Paltas", ubicado en Mercado Central – Patio N° 01, Puesto N° 102, conducido por la señora Luci Taciana Mamani Centeno, constándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verificó que la conductora antes mencionado realiza venta de sus productos con una balanza adulterada – 50 gramos en perjuicio del consumidor; en el momento de la retención de la balanza la conductora del puesto se habría puesto agresiva, agrediendo y jaloneando el chaleco y la camisa del Policía Municipal que interviene (...)", el que se habría practicado conforme a las funciones conferidas en la norma municipal – Ordenanza Municipal N° 002-2005-MUNIMOQ, que aprueba el "Reglamento de la Policía Municipal", es decir se ha actuado conforme a Ley⁵.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001331, de fecha 22 de marzo del 2017, se infracciona a la administrada Luci Taciana Mamani Centeno, conductora del puesto de venta de paltas, ubicado en el Mercado Central – Patio N° 01, Puesto N° 102, con la infracción del Código 49: "Agresión física a la autoridad y/o Policía Municipal", imponiéndosele una multa de S/ 4,050.00 soles, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Por consiguiente, la conducta infractora en el que habría incurrido la administrada consiste en la agresión física a la Policía Municipal, cuando el efectivo de la Policía Municipal, inspeccionaba el "Puesto de Venta de Paltas", ubicado en Mercado Central – Patio N° 01, Puesto N° 102, conducida por la administrada, se advierte que realizaba la venta de sus productos con una balanza adulterada – 50 gramos en perjuicio del consumidor, y en el momento de la retención de la balanza que habría realizado el efectivo de la Policía Municipal, la administrada se habría puesto agresiva, agrediendo y jaloneando del chaleco y la camisa del efectivo de la Policía Municipal, esta conducta, está establecida como una infracción grave y sancionada pecuniariamente hasta con 100% de la UIT vigente, en la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, mismo que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y es una norma municipal de mayor jerarquía, de conformidad al artículo 40⁶ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, si bien es cierto, se ha emitido el informe N° 017-2017-JAPM/IPM/SGAC/MPMN, de fecha 23 de marzo del 2017, el mismo que correspondería parte de las acciones de fiscalización; además, que en ella sólo se ha informado sobre las acciones contenidas en el Acta de Constatación N° 001328 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001331, de fecha 22 de marzo del 2017; no advirtiéndose que con ella se ha haya faltado a la verdad y/o se haya soslayado el debido procedimiento, que si bien es cierto, en el informe se ha agregado lo siguiente: "(...) arranchándome la balanza que trasladaba para poder calibrar y corregir la falta de la conductora en la oficina de la Policía Municipal con la recomendación del caso (...)", No obstante, la sanción pecuniaria impuesta a la administrada es por la agresión física al efectivo de la Policía Municipal, que consiste en: "(...) cuando el efectivo de la Policía Municipal, inspeccionaba el "Puesto de Venta de Paltas", ubicado en Mercado Central – Patio N° 01, Puesto N° 102, conducida por la administrada, advierte que realizaba la venta de sus productos con una balanza adulterada – 50 gramos en perjuicio del consumidor, y en el momento de la retención de la balanza que habría realizado el efectivo de la Policía Municipal, la administrada se habría puesto agresiva, agrediendo y jaloneando del chaleco y la camisa del efectivo de la Policía Municipal"; por consiguiente, lo señalado en el recurso de apelación deviene en infundado; Además, la administrada ha ejercido su derecho de defensa, desde la primera oportunidad que tuvo, formulando sus descargos, solicitando la nulidad del Acta de Constatación y de la Papeleta de Notificación de Infracción, ofreciendo medios probatorios, mismos que han sido actuados y valorados por la autoridad municipal, finalmente ha recurrido mediante recurso de apelación, materia de la presente; En consecuencia,

⁴ Artículo 11.- La Policía Municipal tiene como función pública prestar el servicio a la comunidad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; tiene como funciones generales las siguientes:

5. Realizar el control de pesas y medidas de productos en mercados, ferias, Centros comerciales y otros establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 13.- Son funciones y atribuciones de la Policía Municipal:

o) Controlar la comercialización de productos en general, detectando la especulación, la adulteración, el acaparamiento y el falseamiento de pesas y medidas.

Artículo 14.- Son funciones específicas de la Policía Municipal:

a) Controlar las pesas y medidas en mercados, ferias, establecimientos comerciales, industrias y de servicios.

⁵ La Ordenanza Municipal tiene rango de Ley, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁶ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

meridianamente puede sostenerse que se ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, así como el derecho a obtener una decisión debidamente motivado; Por lo que, corresponde denegar los argumentos señalados por la administrada en el recurso de apelación.

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de junio del 2017, así como el Acta de Constatación N° 001328, de fecha 22 de marzo del 2017 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001331, de fecha 22 de marzo del 2017, ha sido emitido dentro de un debido procedimiento administrativo; En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, donde en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se ha establecido como infracción el Código 049: "Agresión física a la Autoridad y/o Policía Municipal sin perjuicio a las acciones penales"; calificación de la infracción (Grave); Sanción Pecuniaria (Multa de 100% UIT); infracción que de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, se tiene señalado que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Por tanto, corresponde confirmarse la resolución materia de impugnación.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 664-2017/GAJ/MPMN, de fecha 17 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Luci Taciana Mamani Centeno, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de Junio del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **LUCI TACIANA MAMANI CENTENO**, en contra de la Resolución Gerencial N° 0498-2017-GSC/MPMN, de fecha 01 de Junio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Luci Taciana Mamani Centeno, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
EPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

CA/220/MPMN
MUNICION
Resoluciones Gerenciales 2017 Doc.

⁷ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°. - Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.